

Contribución al Debate General sobre la preparación del Comentario General No.36 Artículo 6 del PIDCP: Derecho a la vida

Presentación de: ADF International

Introducción

1. ADF International es una organización legal que busca crear alianzas a nivel global, y que defiende la libertad religiosa, la vida, el matrimonio y la familia ante instituciones nacionales e internacionales. Además de tener estatus de consultor ante ECOSOC en las Naciones Unidas (nombre registrado: “Alliance Defending Freedom”), ADF International está acreditada ante la Comisión y Parlamento Europeo, la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de Estados Americanos.
2. Esta presentación trata sobre el ámbito de aplicación del Artículo 6 y otras formas de existencia humana. Detalla las justificaciones legales para el derecho a la vida de los no niños por nacer, teniendo en cuenta para ello el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), otros tratados internacionales de derecho humanos, y provisiones legales nacionales. En segundo lugar, define a los niños por nacer como toda vida humana desde la fertilización, el primer momento de desarrollo humano, y explica cómo los embriones humanos *in vitro* están incluidos en la definición de no natos y que, por lo tanto, merecen ser protegidos. En tercer lugar, señala cómo el reconocimiento del no nato en el derecho significa que no puede haber un derecho implícito al aborto incluido en el PIDCP. Por último, esta presentación utiliza los tratados de la ONU y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para demostrar que un derecho a la vida no justifica un derecho a morir.
3. Por consiguiente, ADF International le recomienda a la Comisión de Derechos Humanos:
 - (a) Afirmar que el derecho a la vida se extiende a los niños por nacer, desde el momento de la fertilización, incluyendo a los embriones humanos *in vitro*;

(b) Afirmar que, dado el reconocimiento de los niños por nacer efectuado en el PIDCP y otros tratados internacionales y leyes nacionales, no existe un “derecho humano al aborto”; y

(c) Afirmar que el derecho a la vida no justifica, y es esencialmente incompatible, con un “derecho a morir”.

I. “Ámbito de aplicación del Artículo 6 a los niños no nacidos y otras formas de existencia humana”¹

A. Justificaciones legales del derecho a la vida de los niños no nacidos

i. El derecho a la vida de los niños no nacidos en el Artículo 6 del PIDCP

4. El Artículo 6 (1) del PIDCP establece que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”. En comentarios generales anteriores sobre el Artículo 6, la Comisión ha establecido que este artículo debe interpretarse ampliamente. Específicamente, la Comisión ha dicho que “[E]l derecho a la vida ha sido interpretado restrictivamente demasiadas veces. La expresión ‘derecho inherente a la vida’ no puede ser correctamente entendida de forma restrictiva”.² Por lo tanto, y de forma consistente con la importancia fundamental que tiene en relación a todos los demás derechos, el significado del Artículo 6 tiene que ser interpretado de forma amplia y, en caso de duda, proteger a un mayor número de grupos e instancias, y no al revés.
5. Asimismo, la prohibición de la aplicación de la pena de muerte a mujeres embarazadas que establece el PIDCP implícitamente reconoce el derecho a la vida de los niños por nacer. A pesar de que el PIDCP permite que la pena de muerte sea aplicada tanto a varones como a mujeres adultos, explícitamente la prohíbe cuando se trata de mujeres embarazadas. El Artículo 6(5) establece que “no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez”. Bajo el régimen del PIDCP, a todas las demás mujeres (las que no encuentran en estado de gravidez) se les puede aplicar la pena de muerte; por lo tanto, esta cláusula tiene que ser interpretada en el sentido de que reconoce que la identidad del niño

¹ Cfr. borrador preparado por Yuval Shany y Nigel Rodley, Rapporteurs, p.2 (CCPR/C/GC/R.36). Disponible en <http://www.ohchr.org/ES/HRBodies/CCPR/Pages/GC36-Article6Righttolife.aspx>.

² Adoptado el 30 de abril 1982, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I).

por nacer es distinta de la de su madre y que protege el derecho a la vida del no nato.

6. Tal como surge de los *travaux préparatoires*³ del PIDCP, “la principal razón de incluir en el cuarto párrafo [ahora Artículo 6(5)] del texto original que la pena de muerte no debe ser aplicada a mujeres embarazadas era para salvar a un niño inocente por nacer.”⁴ Asimismo, del informe del Secretario General de 1955 surge que la intención del párrafo “fue inspirada en consideraciones humanitarias y tiene en cuenta los intereses del niño por nacer.”⁵

ii. Reconocimiento de los niños no nacidos en documentos internacionales

Tratados internacionales de derechos humanos

7. La clara referencia al niño por nacer en el PIDCP es reforzada por numerosas referencias en otros documentos. Por ejemplo, el Convenio de Ginebra de protección de civiles en tiempos de guerra establece que “Los heridos y los enfermos, así como los inválidos y las mujeres encintas, serán objeto de protección y de respeto.”⁶ En este mismo sentido, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio incluye, dentro de la definición de genocidio, “medidas destinadas a *impedir los nacimientos* en el seno del grupo.”⁷
8. La protección de la vida de los aún no nacidos se puede encontrar en la lectura del sentido corriente del lenguaje del preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño (CDN). De acuerdo a la Convención de Viena, el preámbulo de un tratado nos brinda contexto para su interpretación.⁸ Llama la atención que la CDN explícitamente reconoce que el niño *antes de nacer* es un sujeto de derecho que tiene derecho a la debida protección legal. El preámbulo establece que “[E]l niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto *antes* como después *del*

³ De acuerdo al Artículo 32 de la Convención de Viena, los trabajos preparatorios son considerados “medios de interpretación complementarios.”

⁴ A/3764 § 18. Informe del Tercer Comité de la 12va Sesión de la Asamblea General, 5 diciembre 1957.

⁵ A/2929, Capítulo VI, §10. Informe del Secretario General de la 10ma Sesión de Asamblea General, 1 julio 1955.

⁶ Artículo 16. Destacado agregado.

⁷ Artículo 2(d). Destacado agregado.

⁸ El Artículo 31(2) establece que “para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos”

nacimiento.”⁹ Esta clara referencia al niño por nacer fue tomada directamente de la Declaración de Derechos del Niño, que fue adoptada por unanimidad por los 78 (en aquel entonces) Estados Miembros de la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959.

9. El Artículo 1 de la CDN define al niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad.” Esto nos provee de un límite en un extremo superior con respecto a quién es niño, pero no fija un límite en el extremo opuesto, el inferior. Asimismo, el artículo 6 de la CDN establece que “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.” En vistas del contexto del preámbulo, tanto el Artículo 1 como el 6 de la CDN apuntan hacia un reconocimiento y una protección de la vida antes del nacimiento.

La Convención Europea de Derechos Humanos

10. El Artículo 2(1) de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) establece que “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley”.
11. El criterio más exigente que ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) con respecto a qué protecciones se le deben al niños por nacer se encuentran en el caso *Vo v. France*,¹⁰ en donde reconoció que, de la mano del progreso científico, va surgiendo un consenso entre los Estados Miembros de que el niño por nacer es parte de la raza humana y digno de cierta protección.¹¹
12. El TEDH nunca ha definido el Artículo 2 de forma tal que quede excluida la protección del feto.¹² Las excepciones al principio general del Artículo 2 se encuentran establecidas en su segundo párrafo, donde se provee una lista exhaustiva de los casos en que la muerte no se considerará como infligida en infracción del artículo, siempre y cuando no se use más de la fuerza necesaria para repeler: (a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; (b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso

⁹ Destacado agregado.

¹⁰ Aplicación No. 53924/00, 8 de julio 2004.

¹¹ *Vo v. Francia*, op cit., para. 84.

¹² Cfr. *Vo v. Francia*, op. cit., opinión del juez Costa, para. 11.

o detenido legalmente; (c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección. El TEDH nunca se ha apartado de este punto de vista, salvo con respecto al margen suficiente de apreciación que tienen los Estados Miembros en los que el aborto es considerado una derogación del derecho a la vida dentro de sus legislaciones internas. El TEDH también ha pedido que se interprete este artículo restrictivamente en relación a la vida no nacida en el contexto de la bioética,¹³ algo que también se encuentra reflejado en la Convención relativa a los Derechos Humanos y la Biomedicina del Consejo de Europa (la Convención de Oviedo)¹⁴ y la jurisprudencia conservadora del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este tema.¹⁵

13. Asimismo, el TEDH ha respetado y reconocido los profundos valores morales relacionados al derecho a la vida de los no natos en relación al Artículo 2 de la CEDH.¹⁶ Por eso, el TEDH ha resuelto, por ejemplo, que no puede interpretarse que el Artículo 8 (sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar) otorga un derecho al aborto.¹⁷ También ha reconocido que, dada la aplicación del Artículo 2, los Estados deben tomar medidas para que los hospitales tomen medidas para proteger la vida de sus pacientes, hayan nacido o no.¹⁸
14. Ergo, si bien la jurisprudencia del TEDH no responde a la pregunta de cuándo comienza la vida, sí ha sido clara en su reconocimiento de que el niño por nacer está protegido por el CEDH.

La Convención Americana de Derechos Humanos

15. Dentro del marco de los tratados internacionales de derechos humanos, la referencia más explícita a los niños por nacer la encontramos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su Artículo 4(1), que establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, *a partir del momento de la concepción*. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”¹⁹ Aunque las palabras elegidas para

¹³ Ver, por ejemplo, *S. H. y otros v. Austria*, [GC], no. 57813/02, 3 de noviembre 2011.

¹⁴ Ver Artículo 1 protegiendo la dignidad humana y el Artículo 3 sobre bioética.

¹⁵ *Oliver Brüstle v. Greenpeace eV*. C-34/10 (18 de octubre 2011).

¹⁶ *A., B. and C. v. Ireland*, [GC], no. 25579/05, 16 de diciembre 2010, paras. 222-223.

¹⁷ *Id.*, para. 214.

¹⁸ Ver, por ejemplo, *Powell v. Reino Unido* (dec.), no. 45305/99, ECHR 2000-V.

¹⁹ Destacado agregado.

el Artículo 4(1) aparentan permitir excepciones a la protección legal de los niños por nacer, no las describe explícitamente. Por ello, la correcta interpretación del artículo 4(1) ha sido muy debatida.²⁰ Claramente, sin embargo, proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción es el sentido e intención del artículo cuando se lo lee entero.

16. Por lo tanto, dadas las referencias a tratados internacionales y regionales de derechos humanos y el firme respaldo que brindan, se puede afirmar que el marco legal internacional reconoce la vida de los que aún no han nacido

iii. Reconocimiento del derecho a la vida de los niños por nacer en la legislación interna de numerosos países signatarios del PIDCP

17. Además del PIDCP y otros instrumentos internacionales, numerosos países signatarios del PIDCP reconocen el derecho a la vida de los niños por nacer en sus constituciones y demás leyes internas. El Artículo 6 puede ser interpretado en el sentido de incluir el derecho a la vida del niño por nacer de conformidad con estas provisiones legales.

18. Son varias las constituciones que incluyen, explícitamente, defensas de la vida de los no natos. Como ejemplo, podemos citar las constituciones de los siguientes países signatarios del PIDCP: Irlanda (Artículo 40.3.3°); Hungría (Artículo 2); Guatemala (Artículo 3); Eslovaquia (Artículo 15(1)); República Dominicana (Artículo 37); Ecuador (Artículo 45); El Salvador (Título 1, Artículo 1); Chile (Artículo 19(1)); Honduras (Artículo 67); Perú (Artículo 2(1)); Madagascar (Título 1, Artículo 19); y Filipinas (Artículo 1, Sección 12). Asimismo, las constituciones de Colombia, Costa Rica y Nicaragua establecen que “el derecho a la vida es inviolable,” y esto se considera extendido a los niños por nacer.²¹

19. Asimismo, la legislación interna de los países signatarios de todas partes del mundo reconoce el derecho a la vida de los niños por nacer. Dentro de los ejemplos de esto en las Américas podemos mencionar el caso de México, donde

²⁰ Para ver una discusión de las distintas interpretaciones del Artículo 4(1), ver los *amici curiae* de ADF, CFA y AUL en el caso *Gretel Artavia Murillo et al v. Costa Rica*, Caso No. 12,361 (2012), disponible en <http://adfinternational.org/2012/11/28/murillo-v-costa-rica/>.

²¹ Ver, por ejemplo, el párrafo 34 de la respuesta del gobierno de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo v. Costa Rica*, en el que el gobierno de Costa Rica argumentó que destruir embriones violaba su constitución. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/demandas/12.361Esp.pdf>.

varias constituciones estatales explícitamente protegen la vida de los niños por nacer, ya sea desde el momento de la concepción o de la fertilización. El Artículo 5 de la Constitución del Estado Mexicano de Chihuahua, por ejemplo, establece que “Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.”²² Análogamente, en Argentina, la mayoría de las constituciones provinciales protege la vida de los niños por nacer. Por ejemplo, el Artículo 12(1) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que todas las personas en la Provincia gozan del derecho a la vida, “desde la concepción hasta la muerte natural.”²³

20. En Europa, la Ley Fundamental de Alemania obliga al Estado a proteger la vida humana, incluyendo la vida de los nacidos. Este deber se encuentra fundado en el Artículo 1(1), que trata sobre la “inviolable” dignidad humana, y el Artículo 2(2), que le otorga el “derecho a la vida y a la integridad física” a “toda persona.”²⁴ El Tribunal Constitucional de Alemania ha confirmado que “toda persona” engloba a los seres humanos (vivos) por nacer.²⁵ En Letonia, la Ley de Tratamiento Médico establece que “Un médico tiene el deber de proteger la vida de los no natos.” A su vez, la legislación de Polonia establece que “todo ser humano tiene un derecho inherente a la vida desde el momento de la concepción”²⁶ y esa vida ha de ser protegida “incluso en la etapa prenatal.”

21. Las leyes de Estados Unidos también reconocen que los que todavía no han nacido merecen protección y tienen sus propios derechos. Por ejemplo, la Ley Federal de No Natos Víctimas de Violencia reconoce al niño por nacer como una víctima legal cuando es asesinado o lesionado durante la comisión de un delito federal de violencia, con derechos que se distinguen de los de su madre. La ley define al “niño por nacer” como el “niño *in utero*,” que a la vez es “un miembro de la especie *Homo sapiens*, cualquiera sea la etapa de su desarrollo, que se

²² Las constituciones de estados mexicanos que protegen al niño por nacer son las de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

²³ Las constituciones de provincias argentinas que protegen al niño por nacer son las de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Formosa, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santiago de Estero, Tierra del Fuego, and Tucumán.

²⁴ Ley fundamental, Artículo 2(2).

²⁵ 39 BVerfGE 1 (1975).

²⁶ Law on Family Planning (Protection of the Human Foetus and Conditions permitting Pregnancy Termination) 1993, s.1.

encuentra en el vientre materno.”²⁷ Además, por lo menos 38 de los 50 estados estadounidenses tiene leyes de homicidios que contemplan al niño por nacer como víctima.²⁸

22. Estas leyes internas, en conjunto con los instrumentos internacionales mencionados arriba, son compatibles con el creciente consenso internacional a favor de una protección amplia de la vida en todas sus etapas de desarrollo.

B. Definición de niño por nacer y la extensión del derecho a la vida a los embriones humanos.

Definición de niño por nacer

23. Teniendo en cuenta las referencias a la mujer embarazada en el PIDCD y a los niños por nacer en la CDN, el derecho a la vida—incluyendo el garantizado en el Artículo 6 del PIDCP—puede y debe ser extendido a la vida humana que la mujer embarazada lleva en su vientre. El derecho a la vida debe ir de la mano de la vida misma ni bien es creada, es decir, en el momento de fertilización.

24. Esta conclusión encuentra fundamento en el lenguaje del preámbulo del CDN, que deliberadamente no establece cuál es el momento en que el niño empieza a necesitar protección, lo que sugiere que “niño por nacer” es toda vida humana antes del nacimiento.

25. La Ley Federal de No Natos Víctimas de Violencia es ilustrativa en este sentido. Le otorga derechos al “niño por nacer,” definido como “un miembro de la especie *Homo sapiens*, cualquiera sea la etapa de su desarrollo, que se encuentra en el vientre materno”. Esta definición, entonces, incluye al cigoto, blastocito, embrión y feto.

Extensión a los embriones humanos

26. Los embriones humanos *in vitro*, a pesar de estar fuera del vientre, también merecen protección legal. La única decisión de un tribunal internacional en que se aclaró cuándo empieza la vida, que fue un caso de destrucción de embriones humanos, es convincente en este sentido.

²⁷ 27 18 U.S.C. § 1841

²⁸ National Conference of State Legislatures, Fetal Homicide Laws, disponible en <http://www.ncsl.org/research/health/fetal-homicide-state-laws.aspx>.

27. En 2011, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) en *Greenpeace e.V.*, un caso de patentabilidad de un proceso de destrucción de embriones humanos, dio respuesta a la pregunta sobre qué significa el término “embrión humano.”²⁹
28. En esa ocasión, el TJUE remarcó que la legislatura de la Unión Europea había tenido la intención de excluir la patentabilidad cuando el respeto a la “dignidad humana” pudiera verse afectada. El concepto de embrión humano, entonces, tiene que interpretarse en sentido amplio.³⁰ En este sentido, el TJUE sostuvo que el óvulo humano, ni bien es fertilizado, debe considerarse un embrión humano, dado que con la fertilización comienza el proceso de desarrollo de un ser humano. Asimismo, el TJUE sostuvo que esa misma clasificación debe aplicar a los óvulos humanos no fertilizados a los cuales se les ha insertado el núcleo de una célula humana madura, al que ha sido trasplantado, y al óvulo humano no fertilizado cuya división y posterior desarrollo ha sido estimulado por partenogénesis.³¹ En relación a las células madre obtenidas de un embrión en su etapa de blastocito, el TJUE decidió que la corte que había remitido el caso era quien debía pronunciarse sobre el tema, analizando a la luz de los avances científicos, si eran “capaces de iniciar el proceso de desarrollo de un ser humano” y si, por tanto, debían estar incluidos en el concepto de “embrión humano”.³² Por ello, el TJUE—tal vez sabiendo que, en este momento, las células madre obtenidas de blastocitos no pueden desarrollarse—evitó afirmar que las células pluripotentes no son embriones humanos. En vez, el TJUE resolvió que, si las células pueden comenzar un proceso de desarrollo, entonces deben ser protegidas, en el entendimiento de que forman parte del concepto de embrión humano.
29. Más concretamente, el TJUE dictaminó que, dentro del contexto de la ley de patentes europea, la vida comienza en el momento de la fertilización. Asimismo, sostuvo que la fertilización marca el comienzo del proceso del desarrollo del ser humano.

²⁹ Caso C-34/10, 18 de octubre 2011. Disponible en: <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=EN &Submit=rechercher&numaff=C-34/10>.

³⁰ § 34.

³¹ Ver § 36.

³² § 37.

30. El TJUE sostuvo que la definición de embrión humano tiene que ser interpretado en sentido amplio, y reconoció que el embrión goza de protección legal. Esto permite concluir que: (i) la vida humana comienza en el momento de la fertilización; (ii) el embrión humano es digno de protección; y (iii) el argumento de que el embrión “todavía no es humano” en ciertas etapas de su desarrollo no es válida.
31. La Convención de Oviedo también reconoce el valor inherente del embrión. En su Artículo 18 prohíbe la creación de embriones humanos para fines de investigación y solicita se dé la “adecuada protección” a los embriones humanos *in vitro* usados para investigación. Esto es un reconocimiento de que el embrión humano es “un ser humano [cuyos intereses y bienestar] deben prevalecer sobre los intereses de la sociedad o de la ciencia.”
32. Por lo tanto, en el desarrollo de una ley para la comunidad científica, hay una protección—cada vez más robusta—reconocida al niño por nacer desde el momento de la fertilización.

C. No hay un “derecho al aborto” que se encuentre implícito en el Artículo 6

33. El derecho internacional reconoce el derecho a la vida de los niños por nacer. Comparativamente, ni el PIDCP ni ningún otro tratado internacional de derechos humanos reconoce un derecho al aborto. Sin embargo, los promotores del aborto pretenden hacer creer que este derecho está implícito en el derecho internacional porque, según ellos, ciertos derechos de la madre requerirían legalizar el aborto, incluyendo el derecho a la vida de la propia madre. Sin embargo, como se detalla más abajo, el derecho a la vida del Artículo 6 no crea ni justifica un “derecho al aborto” en el derecho internacional, y de hecho un derecho al aborto pondría a más mujeres en situación de riesgo.
34. En primer lugar, del sentido corriente del texto del PIDCP no se encuentra un derecho al aborto. No se menciona al aborto. Asimismo, el reconocimiento de los niños por nacer que hacen el PIDCP y otros tratados internacionales de derechos humanos es incompatible con un derecho al aborto. El derecho a la vida de los niños por nacer, implícitamente reconocido en el Artículo 6, significa que el Artículo 6 o cualquier otra disposición del PIDCP no puede ser interpretada en el

sentido de constituir un otorgamiento de un derecho categórico a quitarle la vida a los niños por nacer.

35. Sin embargo, los proponentes del aborto argumentan que el Artículo 6 provee de justificación suficiente para un supuesto derecho al aborto dentro del PIDCP. El argumento es que el aborto debe estar disponible en el caso de un embarazo que atente contra la vida, o cuando el derecho a la vida de la mujer es violado.
36. En la mayoría de los casos, es imposible establecer con certeza que un embarazo va a resultar en la muerte de una mujer. También es imposible decir con certeza que, con un aborto, se hubiese salvado la vida de una mujer. Crear un derecho es base a una falta de certeza es imprudente, especialmente cuando el aborto dejará sin vida al niño por nacer. En vez de ello, un médico puede atender a la mujer embarazada y tomar los cuidados necesarios para preservar la vida del niño por nacer, en el entendimiento de que la vida del no nato puede llegar a perderse durante ese tratamiento médico. Pero en ese caso, el fin no es acabar con la vida del niño, lo que lo diferencia del aborto.
37. El significado de “riesgo de vida” o qué puede llegar a significar también es preocupante. Dado que las excepciones de “salud” a las prohibiciones del aborto pueden ser interpretadas de forma amplia, incluyendo conceptos vagos como el de la “salud emocional”, existe la posibilidad de que la excepción de “vida” llegue a ser tan amplia que la utilicen para cubrir prácticamente todo tipo de situación. En este caso, el derecho a la vida de los niños por nacer pasaría a ser abstracto.
38. En un sentido más amplio, a nivel comunidad, reconocer el aborto como un derecho humano y requerir la legalización del aborto, no es una solución a la mortalidad materna y nada tiene que ver con garantizar el derecho de vida de la mujer.
39. En primer lugar, legalizar el aborto no garantiza que comience a ser seguro. Un informe del Guttmacher Institute dice que “Cambiar la ley [...] no es una garantía de que el aborto inseguro deje de existir.”³³ Legalizar el aborto, de hecho, lo normaliza, haciendo que pase a ser más común. Reconocer un derecho al aborto

³³ Ver Susan A. Cohen, *Facts and Consequences: Legality, Incidence and Safety of Abortion Worldwide*, GUTTMACHER POL’Y REV. (2009), disponible en: <http://www.guttmacher.org/pubs/gpr/12/4/gpr120402.html>.

no cubrirá las necesidades de las mujeres embarazadas en los que la tasa de mortalidad materna es alta, porque las mujeres que mueren durante el embarazo y el parto normalmente mueren de sepsis y hemorragias, que también son las dos causas más comunes de muertes relacionadas con el aborto. La infraestructura del sistema de salud ya es pobre en estos países, y más abortos puede muy bien significar más muertes maternas.

40. Asimismo, la evidencia más recientes contradice la idea de que la prohibición total del aborto debilita la salud materna. Un estudio importante del *British Medical Journal* de este año concluye que los Estados con leyes de aborto “menos permisivas... exhiben consistentemente tasas de mortalidad materna más bajas.”³⁴ A pesar de que este estudio explica estas diferencias en términos de otros factores independientes y no en relación a los términos de la legislación sobre aborto en sí, concluye que “Ningún efecto estadístico independiente fue observado para legislación sobre aborto, enmiendas constitucionales u otras covariables.”³⁵ Dado que la legislación sobre el aborto no tiene un efecto sobre la mortalidad materna, el aborto no necesita ser legalizado para proteger la salud de las mujeres.
41. Los casos de estudio de tres naciones—Irlanda, Malta y Chile—son particularmente relevantes en relación a este punto.
42. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, Irlanda es uno de los lugares más seguros del mundo para que una madre embarazada dé a luz. Luego de prohibir casi todos los abortos en 1983, el país centró su atención en proveer de atención prenatal de alta calidad y llegó a ser un ejemplo internacional en temas de salud de la mujer. UNICEF lo clasificó como el país número 1 en 2005 y número 3 en 2008 por tener la tasa global más baja de mortalidad materna. Abundantes pruebas documentan que, en una emergencia, los médicos irlandeses harán lo imposible por tratar de salvar tanto a la madre como al niño, y que así lo han hecho—dejando demostrado que es posible proteger a los dos.

³⁴ Elard Koch, Monique Chireau, y Fernando Pliego et. al., *Abortion Legislation, Maternal Healthcare, Fertility, Female Literacy, Sanitation, Violence Against Women and Maternal Deaths: A Natural Experiment in 32 Mexican States*, BMJ OPEN 2015:5 e006013, doi:10.1136/bmjopen-2014-006013, p. 1.

³⁵ *Id.*

43. En este mismo sentido, luego de la prohibición total del aborto en 1989, Chile vivió una fuerte disminución en el número de muertes maternas (69.2 por ciento).³⁶ Chile llegó a tener la segunda tasa más baja de mortalidad materna en el Hemisferio Occidental (después de Canadá).
44. Un análisis sin precedentes de los cincuenta años de información sobre maternidad de Chile revela dos hechos esenciales. En primer lugar, revela que restringir el aborto no impacta negativamente en la mortalidad materna. De hecho, la prohibición del aborto en Chile resultó en mejorar la salud materna del país gracias a liberar recursos que pudieron ser usados para cuidar de madres y niños. En segundo lugar, los datos demuestran que los niveles de educación de la mujer son el factor más importante para reducir tasas de mortalidad entre madres. Cuánto más educada esté la mujer, más posibilidades tendrá de acceder a servicios de salud y, por ello, atravesar el embarazo y el nacimiento de forma segura.
45. Por último, Malta, que tiene una de las tasas de mortalidad materna más bajas del mundo, es otro de los lugares más seguros para estar estando embarazada. El aborto es ilegal en Malta. Sin embargo, Malta tiene una tasa de mortalidad maternal de 8, que es igual o más baja que otros 18 países que permiten el aborto y es exactamente igual a la de Bélgica, Francia y Suiza.
46. Para mejorar la salud materna y bajar el riesgo de que las mujeres mueran durante el embarazo o el parto, el foco tiene que estar puesto en poder proveer intervenciones necesarias y claves para que tanto la madre como el niño atraviesen de forma segura el embarazo y el parto, y no proveyendo abortos. Casi todas las muertas maternas son prevenibles,³⁷ en especial cuando personal obstétrico capacitado está presente para manejar complicaciones y cuando las drogas necesarias están disponibles, tales como la oxitocina (para prevenir hemorragias) y el sulfato de magnesio (para tratar la preeclampsia). Poner el foco en la legalización del aborto y la liberalización de las leyes del aborto requiere de

³⁶ Koch et al., *Women's Education Level, Maternal Health Facilities, Abortion Legislation and Maternal Deaths: A Natural Experiment in Chile from 1957 to 2007*, PLOS ONE (2012), disponible en: <http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0036613>.

³⁷ Organización Mundial de la Salud, *Mortalidad Materna*, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs348/es/>.

dinero y otros recursos, como los recursos humanos, que dejan de estar disponibles para aquellas intervenciones que salvan las vidas

D. Conclusión

47. El PIDCP implícitamente reconoce el derecho a la vida de los niños por nacer, que es reforzado por el reconocimiento de los no natos en otros tratados internacionales de derechos humanos y legislaciones internas de los Estados Miembros. Mientras que los defensores del aborto alegan que los tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo el PIDCP, contienen un derecho al aborto, no hay justificación alguna para esta posición que pueda desprenderse del sentido corriente del texto, y la idea de que el derecho a la vida de la mujer quedaría protegido con aborto libre es endeble.

II. La relación entre el derecho a la vida y el “derecho a morir”

48. Como quedará demostrado en la presente sección, el derecho a la vida, tal como está reconocido en el Artículo 6 del PIDCP y otros tratados regionales de derechos humanos, no puede ser interpretado de forma tal que se considere que incluye un derecho diametralmente opuesto, como es el caso de un supuesto “derecho a morir”.

A. No hay un “derecho a morir” en los tratados de la ONU

49. Ningún tratado internacional o regional de derechos humanos establece un “derecho a morir” ni puede inferirse dicho “derecho” del sentido corriente del derecho a la vida.

50. Como vimos, el Artículo 6(1) del PIDCP establece que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.” El Artículo 6(1) de la CDN establece que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida,” y no se hace ninguna mención del derecho a morir. El Artículo 10 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) protege contra—y no reconoce—un derecho a morir, al establecer que “Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce

efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”

51. Más que reconocer un “derecho a la muerte”, los tratados de la ONU implícitamente rechazan esta noción al incluir fuertes protecciones para los enfermos, los discapacitados y a las personas mayores—quienes son las personas que más se ven afectadas cuando se legaliza la eutanasia y el suicidio asistido. Por ejemplo, el Artículo 11(1)(e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) provee a las mujeres de un derecho de igualdad para la seguridad social en la vejez y en la enfermedad. Los Artículos 25(b) y 28(2)(b) de la CDPD establecen que los Estados “proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad” y que van a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza.” El Artículo 23(1) de la CDN reconoce que “el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.”
52. No sólo no hay ninguna mención del “derecho a morir” en los tratados de la ONU, sino que, de la interpretación de los tratados hecha durante varias décadas, jamás se ha considerado que exista fundamento alguno para entender que la eutanasia o el suicidio asistido están incluidos. Por el contrario, los órganos de supervisión de los tratados de la ONU han consistentemente expresado preocupación respecto de las prácticas de eutanasia y suicidio asistido en los pocos países en que es legal. Por ejemplo, las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Países Bajos dictaminan que “Sigue preocupando al Comité el grado en que se practican la eutanasia y la ayuda al suicidio en el Estado parte... El Comité reitera sus recomendaciones anteriores a este respecto e insta a que se revise esa legislación teniendo en cuenta que el Pacto reconoce el derecho a la vida.”³⁸ Otros tratados y órganos de supervisión de

³⁸ Sesión 96, (CCPR/C/NLD/CO/42), 5 de agosto 2009, § 7.

los tratados de la ONU han efectuado también declaraciones de preocupación al respecto.³⁹

B. Exclusión del “Derecho a Morir” del Significado del Derecho a la Vida

53. Numerosos tratado regionales de derechos humanos reconocen el derecho a la vida, incluyendo el Artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el Artículo 2 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Artículo 4 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos—ninguno de las cuales menciona o siquiera insinúa un “derecho a morir.”
54. De todas estas disposiciones, el Artículo 2 de la CEDH es el único que ha sido objeto de análisis por un tribunal internacional en relación a su inclusión o no de un supuesto derecho a morir.
55. De acuerdo a la jurisprudencia de la TEDH, el Artículo 2 de la CEDH es una de sus disposiciones más fundamentales y uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que conforman al Consejo de Europa.⁴⁰ Además de proteger el derecho a la vida, sin el cual no se puede gozar de ningún otro derecho o libertad,⁴¹ el Artículo 2 establece circunstancias muy limitadas y restringidas en las cuales se puede justificar la privación de la vida de una persona, y el TEDH ha aplicado un control judicial estricto cuando estas excepciones han sido invocadas por los gobiernos.⁴²
56. Sin embargo, el TEDH ha sostenido también que la primer oración del Artículo 2(1) obliga a los Estados a no sólo de abstenerse de privar intencional e injustificadamente de la vida a alguien, sino que también implica que deben tomarse las medidas necesarias para salvaguardar las vidas de quienes se encuentran en sus territorio.⁴³ Por lo tanto, de haber obligaciones positivas para el Estado, se traducen en que no debe facilitar el suicidio, sino que, por el contrario debe proteger la vida.

³⁹ Por ejemplo, ver Comisión de los Derechos del Niño, sesión 50 (CRC/C/NLD/CO/3), 27 de marzo 2009; Observaciones Finales: Países Bajos §§ 30-31 y Comisión de Derechos Humanos, sesión 97, (CCPR/C/CHE/CO/3), 3 de noviembre 2009, Observaciones Finales: Suiza, § 13.

⁴⁰ *McCann y otros v. The United Kingdom*, (1996) 21 E.H.R.R. 97 § 147.

⁴¹ *Pretty v. United Kingdom* (2002) 35 E.H.R.R. 1. § 37.

⁴² *McCann* §§149-150.

⁴³ *Pretty* § 38.

57. El TEDH ha considerado este supuesto “derecho a morir” que emanaría del Artículo 2 del CEDH en dos ocasiones. En el primer caso, *Sanles Sanles v. España*,⁴⁴ el TEDH desestimó la petición por inadmisibile. El caso fue luego elevado al Comité de Derechos Humanos bajo el Primer Protocolo Opcional, donde también fue desestimado por inadmisibile.⁴⁵
58. En el 2002, el TEDH decidió el caso *Pretty v. Reino Unido*.⁴⁶ Pretty había solicitado, en el Reino Unido, el reconocimiento del “derecho a morir.” Sin embargo, el TEDH resolvió unánimemente que no hay un derecho al suicidio asistido bajo la CEDH y que, además, en ciertas situaciones el Estado tiene la obligación de garantizar la protección del individuo cuya vida está en riesgo.⁴⁷
59. El TEDH sostuvo en *Pretty v. Reino Unido* que:

En todos los asuntos que ha debido conocer, el Tribunal ha hecho hincapié en la obligación del Estado de proteger la vida. No considera que se pueda interpretar que el «derecho a la vida» garantizado por el artículo 2 conlleva un aspecto negativo. Por ejemplo, si en el contexto del artículo 11 del Convenio se juzga que la libertad de asociación implica no solamente un derecho a adherirse a una asociación, sino también el correspondiente derecho a no ser obligado a afiliarse a una asociación, el Tribunal observa que una cierta libertad de elección en el ejercicio de una libertad es inherente a la noción de ésta. El artículo 2 del Convenio no está redactado de la misma forma. No tiene ninguna relación con las cuestiones relativas a la calidad de vida o a lo que una persona ha escogido hacer con ella. En la medida en que estos aspectos son reconocidos tan fundamentales para la condición humana que requieren una protección contra las injerencias del Estado, pueden reflejarse en los derechos consagrados por el Convenio u otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. No se puede interpretar, sin distorsión del lenguaje, que el artículo 2 confiere un derecho diametralmente opuesto, a saber el derecho a morir; tampoco puede crear un derecho la autodeterminación en el sentido de que conceda a todo individuo el derecho a escoger la muerte antes que la vida. El Tribunal considera por tanto que no es posible deducir del artículo 2 del

⁴⁴ Aplicación No. 48335/99, TEDH 2000-XI, [4ta Sección], decisión del 26 de octubre de 2000.

⁴⁵ *Manuela Sanlés Sanlés v. España*, Comunicación No. 1024/2001, U.N. Doc. CCPR/C/80/D/1024/2001 (2004).

⁴⁶ *Pretty v. Reino Unido* (2002) 35 E.H.R.R. 1.

⁴⁷ *Id.* § 38.

Convenio un derecho a morir, ni de la mano de un tercero ni con la ayuda de una autoridad pública.⁴⁸

60. Pretty luego sugirió que un derecho al suicidio asistido podría encontrarse bajo el Artículo 3 del CEDH (prohibición de tortura). La peticionaria argumentó que sufrir su enfermedad implicaba un “trato inhumano o degradante” y que el Estado tenía una obligación positiva de evitar este sufrimiento mediante la permisón del suicidio asistido.⁴⁹ El TEDH reconoció que, en ciertas circunstancias, el Artículo 3 puede crear obligaciones positivas para los Estados Partes.⁵⁰ Sin embargo, el TEDH sostuvo que el “El artículo 3 debe ser interpretado en armonía con el artículo 2... y no confiere al individuo el derecho a exigir del Estado que permita o facilite su muerte.”⁵¹ Por ello, a pesar de mostrar compasión con la posición de la demandante, el TEDH desestimó su pedido de que existiese una obligación positiva del Estado de asistirle en su suicidio.⁵²
61. De esta forma, en la jurisprudencia del TEDH no hay un “derecho a morir” incluido dentro de la protección del “derecho a la vida”. Por otro lado, en ciertas circunstancias el Estado tiene la obligación de proteger al individuo cuya vida está en peligro.⁵³ A pesar de que la TEDH, después de *Pretty*, ha reconsiderado el tema de la eutanasia y del suicidio asistido en otras tres ocasiones, la TEDH no ha reconsiderado la aplicación del Artículo 2 a estos casos. De hecho, el derecho a la vida no ha sido invocado nunca más por demandantes que buscan obtener el reconocimiento del “derecho” a la eutanasia o al suicidio asistido.

C. Oposición Adicional al Suicidio Asistido y a la Eutanasia

62. La postura del TEDH respecto del Artículo 2 encuentra también apoyo en las posiciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y de la Asociación Médica Mundial.
63. En la Recomendación 1418 (1999) sobre la “Protección de los derechos humanos y dignidad de los enfermos terminales y personas moribundas,” la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa recomendó que:

⁴⁸ *Id.* §§ 39-40.

⁴⁹ *Id.* §§ 44-45.

⁵⁰ Por ejemplo, ver *Z y otros v. Reino Unido* (2001) 34 E.H.R.R. 3.

⁵¹ *Pretty* § 54.

⁵² *Id.* §§ 55-56.

⁵³ Por ejemplo, ver *Keenan v. Reino Unido* (2001) 33 E.H.R.R. 38.

9. Por tanto, la Asamblea recomienda que el Comité de Ministros inste a los Estados miembros del Consejo e Europa a respetar y proteger la dignidad de los enfermos terminales o moribundos en todos los aspectos... respaldando la prohibición de poner fin a la vida intencionadamente de los enfermos terminales o las personas moribundas, al tiempo que se adoptan las medidas necesarias para:

I. Reconocer que el derecho a la vida, especialmente en relación con los enfermos terminales o las personas moribundas, es garantizado por los Estados miembros, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, según la cual "nadie será privado de su vida intencionadamente...".

II. Reconocer que el deseo de morir no genera el derecho a morir a manos de un tercero.

III. Reconocer que el deseo de morir de un enfermo terminal o una persona moribunda no puede, por sí mismo, constituir una justificación legal para acciones dirigidas a poner fin a su vida.⁵⁴

64. El 25 de enero de 2012, la Asamblea Parlamentaria fue incluso más allá y en su Resolución 1859 (2012) destacó que “la eutanasia, en el sentido de que implica matar intencionalmente ya sea por comisión u omisión para el supuesto beneficio de la persona dependiente, tiene que estar siempre prohibida.”⁵⁵

65. Asimismo, la Asociación Médica Mundial ha consistente y categóricamente rechazado la práctica de la eutanasia y suicidio asistido por ir contra la ética. Recientemente, la Asociación Médica Mundial volvió a afirmar una resolución anterior contra la eutanasia en Balí, Indonesia, en abril de 2013. La resolución incluye los siguientes dichos:

La eutanasia, es decir, el acto deliberado de poner fin a la vida de un paciente, aunque sea por voluntad propia o a petición de sus familiares, es contraria a la ética. Ello no impide al médico respetar el deseo del paciente de dejar que el proceso natural de la muerte siga su curso en la fase terminal de su enfermedad.⁵⁶

⁵⁴ Párrafo 9(c). Debate de la asamblea del 25 de junio 1999. Texto adoptado por la Asamblea el 25 de junio 1999 (24th Sitting).

⁵⁵ Párrafo 5. Texto adoptado por la Asamblea el 25 de enero 2012 (6th Sitting).

⁵⁶ Ver Asociación Médica Mundial, Resolución sobre eutanasia, adoptada en la 38 Asamblea Médica Mundial, Madrid, España, octubre 1987 y revisada en 170 AMM Sesión del Consejo, Divonne-les-Bains, Francia, mayo 2005.

El suicidio con ayuda médica, como la eutanasia, es contrario a la ética y debe ser condenado por la profesión médica. Cuando el médico ayuda intencional y deliberadamente a la persona a poner fin a su vida, entonces el médico actúa contra la ética. Sin embargo, el derecho de rechazar tratamiento médico es un derecho básico del paciente y el médico actúa éticamente, incluso si al respetar ese deseo el paciente muere.⁵⁷

SE RESUELVE QUE:

La Asociación Médica Mundial reafirma su firme convencimiento de que la eutanasia entra en conflicto con los principios éticos básicos de la práctica médica y

La Asociación Médica Mundial insta enfáticamente a todas las asociaciones médicas nacionales y los médicos a no participar en la eutanasia, incluso si está permitida por la legislación nacional o despenalizada bajo ciertas condiciones.⁵⁸

D. Conclusión

66. Por lo tanto, dado el lenguaje no ambiguo de los tratados de derechos humanos, tanto de la ONU como regionales, los clarísimos razonamientos del TEDH y otros organismos de derechos humanos, las resoluciones y recomendaciones de cuerpos médicos e internacionales de derechos humanos, el supuesto “derecho a morir”, ya sea a manos de un tercero o con la asistencia de la autoridad pública, no existe dentro de las protecciones del derecho a la vida del Artículo 6 PIDCP Tal como ha dicho el TEDH, sería una “distorsión del lenguaje” considerar que el derecho a la vida confiere un derecho “diametralmente opuesto”.⁵⁹

Presentado por:

Paul Coleman

Director

Kelsey Zorzi

Abogada

⁵⁷ Ver Asociación Médica Mundial, Resolución sobre el suicidio asistido, adoptada en la 44 Asamblea Médica Mundial, Marbella, España, septiembre 1992 y revisada en 170 AMM Sesión del Consejo, Divonne-les-Bains, Francia, mayo 2005.

⁵⁸ Ver Asociación Médica Mundial, Resolución sobre la Eutanasia, disponible en <http://www.wma.net/en/30publications/10policies/e13b/>.

⁵⁹ *Pretty* § 39.

Meghan Grizzle Fischer

Abogada